

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL A LOS PROFESIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

CAPÍTULO I De la definición y objetivos de la Carrera Profesional

Artículo 1º—Este Reglamento tiene como finalidad regular todos aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento del beneficio de la Carrera Profesional a todos aquellos trabajadores que puedan acceder a tal incentivo.

Artículo 2º—Denomínese “Carrera Profesional”, al incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que trabajan en la Municipalidad de San José, concedido con base en sus grados académicos, especialidades y postgrados adicionales al bachillerato universitario, así como la capacitación recibida, capacitación impartida, experiencia profesional en organismos estatales e internacionales, experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario, parauniversitario y por publicaciones realizadas que sean de interés municipal.

Artículo 3º—La Carrera Profesional tendrá como objetivos básicos:a) Reconocer por medio de un estímulo económico, la superación académica de los funcionarios de nivel profesional, a fin de que cada día puedan ofrecer un mejor servicio a la corporación municipal.
b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención en el desempeño de la función municipal de los funcionarios de nivel profesional mejor calificados en cada área de actividad y fomentar el interés de capacitarse y actualizarse constantemente.

CAPÍTULO II Del ingreso y permanencia en la Carrera Profesional

Artículo 4º—Para ingresar a la Carrera Profesional requiere:a) Ocupar un puesto en propiedad o interino con una jornada laboral de tiempo completo.
b) Desempeñar un puesto que exija como mínimo, el grado académico de bachillerato.

- c) Poseer al menos el grado académico de bachillerato, en una carrera universitaria que faculte para el desempeño del puesto y certificación del Ministerio de Educación Pública que lo valide.
 - d) Estar incorporado al respectivo colegio profesional, cuando exista esta entidad en el área correspondiente o en su defecto al colegio que tenga más afinidad con su carrera y que permita su incorporación. El interesado debe presentar certificación de incorporación del Colegio respectivo, la cual debe ser expedida a un plazo no mayor a un mes
 - e) Los funcionarios que perciben el incentivo de Carrera Profesional deben estar al día en sus obligaciones con el colegio.
 - f) En caso de contar con un título superior al obtenido cuando solicitó Carrera Profesional, debe hacer el respectivo cambio de estatus académico e informar a la Sección de Desarrollo de Personal, a través de una certificación del colegio respectivo.
- En caso de no cumplir con alguno de estos requisitos, después de estar disfrutando de la carrera profesional, se suspenderá el disfrute, hasta tanto no cumpla con lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO III De la dependencia encargada de la carrera profesional.

Artículo 5º—La Sección de Desarrollo de Personal, no hará estudios de oficio, sólo realizará aquellos solicitados por los interesados. Salvo el estudio de experiencia profesional y notificación a la Sección de Gestión y Administración de Recurso Humano, sobre el ajuste del valor del incentivo, según resolución del Servicio Civil.

- Artículo 6º—Son funciones de la Sección de Desarrollo de Personal:
- a) Recibir las solicitudes para el reconocimiento de la Carrera Profesional de los funcionarios que cumplen con lo establecido Artículo 4 de este reglamento.
 - b) Confrontar las fotocopias de los títulos recibidos contra los originales.
 - c) Verificar que la documentación recibida cumpla con lo estipulado en este reglamento.
 - d) Solicitar por escrito al funcionario que aporte lo necesario para proceder como corresponde en caso de existir algún incumplimiento en la documentación presentada por el solicitante o bien la denegatoria de la misma.
 - e) Realizar análisis por escrito de la solicitud para determinar su atencencia.
 - f) Aprobación de la solicitud del reconocimiento de puntos por la Jefatura de a Sección de Desarrollo de Personal.
 - g) Incluir las solicitudes en el Sistema de Carrera Profesional.
 - h) Informar por escrito a la Sección de Gestión y Administración de Recurso Humano, las variaciones en cuanto a la cantidad de puntos, que ostenta el empleado.
 - i) Comunicar al interesado el trámite realizado con la solicitud.
 - j) Mantener en el expediente académico de los beneficiarios del régimen de Carrera Profesional, la documentación correspondiente a ese concepto.

k) Llevar un registro actualizado de las variaciones producidas, de acuerdo a los movimientos de factores aplicados a los beneficiados.

Artículo 7º—Son funciones de la Sección de Gestión y Administración de Recurso Humano:

- a) Hacer cálculos de las modificaciones de puntos y retroactivos.
- b) Gestionar el contenido económico para el pago de los ajustes a ese valor ante el Departamento de Planificación y Control Financiero.
- c) Hacer la Acción respectiva y remitirla al alcalde para su aprobación.
- d) Realizar la aplicación en el sistema de Gestión y Administración de Recurso Humano.
- e) Remitir a la Sección de Desarrollo de Personal, reporte de los movimientos aplicados.
- f) Remitir copia de la acción al interesado y a la Sección Desarrollo de Personal.

CAPÍTULO IV De los factores de la Carrera Profesional

Artículo 8º—Se tomará como factores de incentivos para la Carrera Profesional, los siguientes: La obtención de grados académicos y la realización de estudios de postgrado o especialidades, adicionales al grado de bachillerato universitario, la capacitación recibida, la capacitación impartida bajo la condición de instructor, la experiencia profesional en instituciones del Estado y en organismos internacionales, la experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario y las publicaciones efectuadas.

Artículo 9º—Los factores precitados, para efecto de reconocimiento de la Carrera Profesional; se valorarán en puntos de la siguiente forma:

a) Grados Académicos

Bachillerato	10 puntos
2. Licenciatura	16 puntos
3. Especialidades	26 puntos
4. Maestría	32 puntos
5. Doctorado	40 puntos
6. Licenciatura adicional	5 puntos
7. Especialidad adicional	7 puntos
8. Maestría adicional	10 puntos
9. Doctorado adicional	12 puntos

b) Cursos de capacitación recibidos:

- 1.
De aprovechamiento
: Un punto por cada cuarenta horas naturales efectivas de instrucción hasta un máximo de diez puntos.

- 2.
De participación
: Un punto por cada ochenta horas naturales hasta un máximo de diez puntos.
Los cursos de aprovechamiento y participación menores y los excedentes del número de

horas señaladas en los ítems anteriores se acumularán para efecto de su reconocimiento.

c) Cursos de capacitación impartidos:

Un punto cada veinticuatro horas hasta un máximo de diez puntos.

d) Experiencia profesional en instituciones del Estado:

Un punto por cada año, hasta cinco años.

Un punto y medio de seis años en adelante.

e) Experiencia Profesional en Organismos Internacionales:

Un punto por cada semestre hasta un máximo de 10 puntos

Experiencia docente, en Instituciones de Enseñanza de Nivel Universitario o Parauniversitario.

f) Experiencia Docente, en instituciones de Enseñanza de Nivel Universitario o Parauniversitario:

Un punto por cada año de experiencia docente universitaria o parauniversitaria hasta un máximo de diez puntos.

g) Publicaciones efectuadas:

Un punto por cada publicación realizada no menor a tres cuartillas, (ensayos, artículos) hasta un máximo de 10 puntos.

Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de diez puntos.

CAPÍTULO V De los requisitos exigidos para optar por los factores de la Carrera Profesional de los grados académicos:

Artículo 10.—La interpretación y la aplicación de los factores indicados en el artículo 9º, se hará de acuerdo con los criterios siguientes: a) Relacionados directamente con la especialidad del puesto.

b) Conferidos, reconocidos y equiparados por algunas de las universidades facultadas para ello. Los grados y títulos académicos obtenidos en el extranjero o antes de la promulgación de las normas sobre reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE serán aceptados de acuerdo con las condiciones con que haya valorado y aceptado el Colegio Profesional respectivo.

c) En caso de duda y con el fin de establecer la total claridad de las funciones que realiza el solicitante y la atenuancia del título presentado, se le solicitará a su jefatura inmediata el criterio correspondiente.

Se entenderá por grados y especialidades adicionales aquellos que presente el servidor y que no hayan sido tomados o considerados para la puntuación básica del inciso a) del artículo 9º.

Sólo se reconocerá un grado o especialidad adicional a cada servidor.

De los cursos de capacitación recibidos.

Artículo 11.—Las modalidades de aprovechamiento y participación de los cursos de capacitación (recibidos por los funcionarios de nivel profesional) se definen para los efectos del presente reglamento, de la siguiente manera: a) *Aprovechamiento*: Son aquellos cursos de

entrenamiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, igual o mayor a veinticinco horas, en los cuales el participante debe rendir pruebas evaluables sobre la materia desarrollada en la actividad y cuando éstas sean fundamentales para determinar, mediante nota final, en las cuales se debe obtener un mínimo de ochenta por ciento como promedio final en sus calificaciones, la cual debe aportar en el momento de la solicitud.

b)

Participación

: Son aquellas actividades de entrenamiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las seis horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia no inferior al noventa y cinco por ciento del total de aquellas.

Artículo 12.—Los cursos de capacitación recibidos en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidos siempre y cuando: a) Hayan sido recibidos después de haber obtenido, como mínimo, la condición de bachiller de un plan educativo de nivel superior. b) Sean atinentes a las especialidades de los puestos en la institución, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 13.—No se reconocerá como curso de capacitación, los cursos regulares de una carrera universitaria, sino sólo la obtención del título respectivo. De los cursos de capacitación impartidos.

Artículo 14.—Se reconocerá la participación de los profesionales en la ejecución de cursos de interés para el municipio siempre que: a) Los cursos hayan sido evaluados por la Sección de Desarrollo de Personal del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad, en cuanto a metodología, contenido, objetivos, horas y el personal que lo recibe. b) El servidor tuviere la condición de bachiller como mínimo al momento de impartirlos. c) Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores o docentes una nota no inferior a 80 % o muy bueno. d) La duración mínima de esta actividad ha de ser como mínimo de 6 horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido. e) La instrucción impartida a compañeros municipales, siempre y cuando no sean parte de sus funciones, según lo establecido por el manual de puestos. Y que hayan sido evaluados con un 80% o muy bueno, como mínimo.

De la experiencia profesional en la municipalidad.

Artículo 15.—La experiencia profesional en las instituciones del Estado se reconocerá siempre que: a) Haya sido obtenida en propiedad o en forma interina, en un puesto de nivel profesional

para cuyo desempeño exija al menos el grado de bachillerato universitario y el servidor posea también dicho grado académico. b) Sea referida a años cumplidos respecto a la fecha de ingreso a un puesto profesional, en el que se cumplan las condiciones específicas en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 16.—La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado, se reconocerá para efectos de este beneficio, siempre que se cumplan las condiciones de los literales a) y b), del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Recursos Humanos o por el máximo jerarca de la entidad donde fue obtenida. De la Experiencia Profesional en organismos internacionales.

Artículo 17.—Para el cálculo de la experiencia no se deducirán los permisos con goce de sueldo para realizar estudios siempre que los mismos estén relacionados con el puesto que desempeña.

Artículo 18.—La experiencia obtenida en organismos internacionales, podrá ser considerada para la Carrera Profesional, siempre que: a) Las labores desempeñadas por el funcionario de nivel profesional sean afines a la especialidad que ocupa y hubiesen sido avaladas por la municipalidad. b) El funcionario interesado demuestre por medio de certificaciones del jefe de personal o de representantes del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que existió una relación laboral directa. Debe excluirse de este reconocimiento, las labores realizadas en calidad de préstamo, como de contraparte o destacado. De la experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.

Artículo 19.—La experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario, se reconocerá siempre que: a) Los cursos que se impartan, estén relacionados con la especialidad del puesto o sea propios de su área de formación b) Al impartir los cursos, se haya poseído como mínimo, el grado académico de bachillerato universitario.

Para estos efectos, se tomará en cuenta el tiempo que establezcan las certificaciones del departamento de registro, departamento de personal, coordinador de la carrera o de decano de la institución de enseñanza respectiva

Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo, según la institución de enseñanza de que se trate; e independientemente de la jornada.

De las publicaciones efectuadas.

Artículo 20. La publicación de libros, ensayos, artículos y otros, incluidos en revistas de reconocido prestigio, así como por medio electrónicos serán reconocidas, en los casos que: a) Sean de carácter especializado en la disciplina de su formación académica o atinente al campo de actividad del puesto.

b) Hayan sido autorizadas por un consejo editorial competente y publicadas en medio de reconocida solvencia editorial y competencia técnica o científica.

c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos, ni el resultado del desempeño habitual del puesto.

d) No se reconocerán para efectos del otorgamiento del incentivo, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado. Estos comprenden: Folletos, entregas o cuadernillos, los cuales ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia. Siempre que se cumpla con los requisitos técnicos estipulado en el artículo 9º, inciso g).

Artículo 21.—Cuando se trate de escritos publicados por dos o más autores, el reconocimiento se hará distribuyendo los puntos en forma proporcional al número de aquellos. En estas circunstancias, las fracciones de puntos, se podrán acumular para efectos de completar unidades.

CAPÍTULO VI Del procedimiento para otorgar los beneficios de Carrera Profesional.

Artículo 22.—Los funcionarios de nivel profesional que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 4º, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional deberán hacer la respectiva solicitud por escrito a la Sección de Desarrollo de Personal y aportar junto a ésta, los documentos (original y copia) necesario para probar y fundamentar sus atestados.

Artículo 23.—La Sección de Desarrollo de Personal estudiará la solicitud y si la aprobare, determinará el puntaje obtenido, comunicando al patente el resultado de su gestión, asimismo se remitirá la misma a la Sección de Gestión y Administración de Recurso Humano, para el cálculo del monto a pagar.

Artículo 24.—Si la ubicación pretendida por el interesado no fuera aceptada, el profesional podrá presentar un recurso de revocatoria con apelación ante el Alcalde Municipal en un plazo de ocho día hábiles contados a partir del momento en que se reciba la comunicación de la Sección de Desarrollo de Personal. El Alcalde Municipal, conocerá esta apelación y agotará la vía administrativa en tal caso pudiendo el profesional acudir a la vía judicial que estime conveniente y necesario en sus intereses.

Artículo 25.—Las solicitudes para reconocimiento dentro del régimen de la Carrera Profesional, podrán ser efectuadas a la Sección de Desarrollo de Personal en cualquier momento. El trámite de la misma se hará de conformidad con el procedimiento señalado. En cuanto a su fecha de vigencia, esta será el primer día hábil de la semana siguiente después de recibida y aprobada la solicitud. CAPÍTULO VII De la remuneración.

Artículo 26.—El monto del incentivo derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 9º y afines. Artículo 27.—El beneficio por Carrera Profesional para efectos de pago, será proporcional a la jornada de trabajo.

CAPÍTULO VIII Disposiciones finales

Artículo 28.—Este Reglamento deroga el publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 24, del 13 de enero de 1999.

Artículo 29.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo firme N° 17, artículo V, de la sesión ordinaria 93, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 5 de febrero de 2008.

San José, 14 de febrero de 2008.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—(O. C. N° 3844).—C-174260.—(15248).